

C.A. de Santiago

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

A los folios N° 28 y 29: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

**Primero:** Que comparece doña [REDACTED], y deduce recurso de protección contra la Ilustre Municipalidad de Santiago por omisión ilegal y arbitraria en el cumplimiento de sus deberes de fiscalización y adopción de medidas efectivas para gestionar la ocupación irregular del espacio público por personas en situación de calle impidiéndole el acceso y uso de un inmueble de su propiedad, lo que vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 1 y 24 del Artículo 19 de la Carta Fundamental.

Expone que es propietaria de un inmueble ubicado en calle [REDACTED], comuna de Santiago, según consta en inscripción de dominio del año 1993 y reclama que desde mayo de 2024 personas en situación de calle han ocupado permanentemente la vereda contigua a la puerta de acceso de su propiedad, instalando carpas, colchones, cocinas y utilizando el lugar para consumir alcohol y efectuar necesidades biológicas. Indica que estas personas adoptan actitudes hostiles y obscenas contra quienes intentan acercarse, impidiéndole el acceso a su propiedad y la posibilidad de arrendarla a terceros.

Agrega que realizó múltiples denuncias a la municipalidad mediante correos electrónicos desde el día 25 de septiembre de 2024, obteniendo respuestas que reconocen la problemática, pero sin lograr una solución permanente. Sostiene que los operativos municipales han sido esporádicos e insuficientes, ya que las personas regresan inmediatamente después de cada intervención. Alega que esta situación genera acumulación constante de basura, emanación de olores desagradables, y constituye un riesgo sanitario y de seguridad.

Argumenta que la omisión municipal constituye una ilegalidad por contravenir la Ley Orgánica de Municipalidades y las propias ordenanzas municipales que establecen deberes de fiscalización, aseo y ornato. Aduce que dicha omisión es también arbitraria por carecer de fundamento



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXNBCVBCTX

normativo, ya que la municipalidad posee las facultades necesarias para regular el uso correcto de bienes nacionales de uso público.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se ordene a la Municipalidad de Santiago adoptar medidas concretas para prohibir la instalación de carpas, asegurar el acceso a su propiedad, velar por la limpieza del sector y dar cumplimiento a la Ordenanza N°118 con aplicación de las sanciones correspondientes.

**Segundo:** Que, evacuando su informe, la Municipalidad de Santiago solicitó el rechazo del recurso, indicando que el recurso carece de fundamentos, toda vez que no concurren los presupuestos copulativos exigidos por la jurisprudencia para la procedencia de la acción constitucional.

Señala que la municipalidad ha desplegado múltiples acciones concretas y coordinadas para abordar la problemática denunciada por la recurrente y refiere que la Dirección de Desarrollo Comunitario ha realizado visitas sociales sistemáticas en las fechas 17 y 28 de enero, 17 y 27 de febrero, 13, 21 y 24 de marzo, y 16 y 17 de abril de 2025, ofreciendo alternativas habitacionales a las personas en situación de calle presentes en el sector.

Sostiene que estas intervenciones se basan en el principio de voluntariedad y que las personas han mostrado resistencia a participar en los procesos de apoyo propuestos por la Municipalidad.

Refiere que la Dirección de Seguridad Vecinal y Resguardo ejecutó operativos de despeje los días 13 de marzo, 4, 7 y 15 de abril de 2025, dirigidos a restablecer el libre tránsito peatonal y garantizar el acceso a la propiedad afectada, lo que han incluido la remoción de estructuras precarias, carpas, rucos y gran cantidad de desechos acumulados en el sector.

Alega que se intentó establecer comunicación formal con la recurrente durante febrero de 2025 para abordar integralmente su situación y explorar soluciones conjuntas, pero que ella declinó participar en dichas instancias siguiendo recomendaciones de su asesor legal.

Expresa que además se ha coordinado con el Encargado de Fiscalización de Tránsito para implementar un plan integral de fiscalización de estacionamientos informales en el sector y que la municipalidad estima retirar entre 25 y 30 rucos diariamente en diversos sectores de la comuna, demostrando un compromiso sostenido con la recuperación del espacio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXNBCVBCTX

público. Menciona que se conformó una unidad especializada en recuperación de espacios públicos gestionada por Coordinadores Territoriales Calle para cooperar con la comunidad.

Argumenta que la recurrente no acompaña antecedentes que demuestren el agravio efectivo a su derecho de propiedad y tampoco se indica si efectivamente habita en el inmueble, limitándose a expresar disconformidad con la periodicidad de las inspecciones municipales.

Solicita que se rechace en todas sus partes el recurso de protección por no concurrir omisiones arbitrarias e ilegales que afecten derechos preexistentes de la recurrente, con expresa condenación en costas.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar de emergencia, destinado a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales de la autoridad o de particulares que impidan, amaguen o perturben ese ejercicio.

Son presupuestos de esta acción cautelar de protección: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que lo reclamado por esta vía es la omisión de parte de la recurrida en el cumplimiento de sus deberes de fiscalización y adopción de medidas efectivas para gestionar la ocupación irregular del espacio público por personas en situación de calle impidiéndole el acceso y uso de un inmueble de su propiedad.

**Quinto:** Que, de los antecedentes aportados a estos autos, y de las declaraciones vertidas por ambas partes en estrados, queda de manifiesto que no hay controversia respecto de los hechos ni del derecho. En efecto, ambas partes están contestes acerca de la existencia de ocupantes en la vía pública que se han instalado en rucos y carpas, produciendo molestias de carácter higiénico y de seguridad, lo que perturba el libre goce del dominio de



la recurrente, dado que estos ocupantes se encuentran instalados en las inmediaciones a la entrada de su casa.

Adicionalmente, las partes también están contestes en que le corresponde a la Municipalidad recurrida, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y las propias ordenanzas municipales está dotada de las facultades necesarias para regular el uso correcto de bienes nacionales de uso público.

**Sexto:** A su turno, tampoco existe controversia acerca del hecho de que la Municipalidad ha realizado múltiples acciones tendientes a resolver el problema de marras, traducidas en acciones concretas y coordinadas para abordar la problemática denunciada por la recurrente.

Así, la Dirección de Desarrollo Comunitario ha realizado visitas sociales en las fechas 17 y 28 de enero, 17 y 27 de febrero, 13, 21 y 24 de marzo, y 16 y 17 de abril de 2025, ofreciendo alternativas habitacionales a las personas en situación de calle presentes en el sector; acciones que lamentablemente han tenido resultados modestos, por cuanto dichas intervenciones se basan en el principio de voluntariedad y que las personas no se han mostrado dispuestas a participar en los procesos de apoyo propuestos por la Municipalidad.

Asimismo, se aprecia que la Dirección de Seguridad Vecinal y Resguardo de la Municipalidad recurrida ejecutó operativos de despeje los días 13 de marzo, 4, 7 y 15 de abril de 2025, dirigidos a restablecer el libre tránsito peatonal y garantizar el acceso a la propiedad de la recurrente, lo que han incluido la remoción de estructuras precarias, carpas, rucos y gran cantidad de desechos acumulados en el sector.

Las acciones desplegadas por la Municipalidad recurrida incluyen la coordinación con el Encargado de Fiscalización de Tránsito a efectos de implementar un plan integral de fiscalización de estacionamientos informales en el sector, estimando retirar entre 25 y 30 rucos diariamente en diversos sectores de la comuna, justamente para recuperar el espacio público, demostrando que la recurrente ha materializado esfuerzos en varios frentes para solucionar el problema de marras.

**Séptimo:** Que, por su parte, han fracasado los intentos realizados por la Municipalidad para realizar acciones conjuntas con la recurrente, por renuencia de la recurrente a participar en dichas instancias.



**Octavo:** Que, de lo que se viene señalando, se aprecia que la recurrida ha desarrollado varias acciones dentro del ámbito de sus atribuciones legales tendientes a la solución del problema, de manera permanente y sostenido en el tiempo – las cuales son reconocidas por la recurrente – de lo que no cabe sino concluir que la recurrida no ha incurrido en las omisiones ilegales o arbitrarias que denuncia la recurrente.

De consiguiente, la presente acción no podrá prosperar, máxime cuando la recurrente en su recurso, no señala claramente de qué manera se amagan las garantías constitucionales que denuncia infringidas, no ha indicado qué acciones debiera desplegar la recurrida, y se ha negado a las propuestas de la Municipalidad para intentar realizar acciones de manera conjunta para resolver la situación de ocupación ilegítima del espacio público.

Así las cosas, no cabe sino concluir que la recurrida no ha incurrido en actos u omisiones arbitrarias o ilegales, ni se advierte la vulneración de los derechos constitucionales que acusa el recurrente, lo que resulta suficiente para desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

N°Protección-4696-2025.

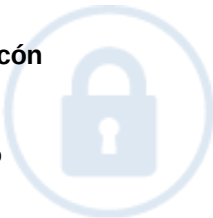


**María Paula Merino Verdugo**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Doce de septiembre de dos mil veinticinco  
12:09 UTC-3





**Sergio Guillermo Córdova Alarcón**  
Ministro(S)  
Corte de Apelaciones  
Doce de septiembre de dos mil veinticinco  
12:10 UTC-3





**Bárbara Vidaurre Miller**  
Abogado  
Corte de Apelaciones  
Doce de septiembre de dos mil veinticinco  
12:16 UTC-3



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KPXNBCVBCTX